

taduría de la de Salinas de mi cargo , de que certifico.  
Murcia veinte de Febrero de mil setecientos noventa  
y seis. Gregorio Moron.

Y habiéndose practicado por la Contaduría de la referida Renta el prorrateo de las fanegas de sales , y precios á que deben pagar las de sus acopios los Pueblos de esta Provincia en el presente año , resulta deber esa *Villa* — satisfacer de las *Ciento y ochenta y tres* fanegas de su acopio las *seis y nueve y siete celemines* — que segun el citado prorrateo se le consideran de consumo hasta el dia 8 de Febrero inclusivé al precio de cinquenta y seis reales, y las *Ciento setenta y tres fanegas* que corresponden al del resto del año , desde 9 del mismo mes , que principia la gracia dispensada por el Real Decreto de 23 de Enero antecedente (de que tambien acompaño un exemplar) al de quarenta y seis reales. Lo que participo á V. para su inteligencia y gobierno en el repartimiento y exacción de esta contribucion , que deberá V. puntualmente entregar por tercios en la Tesorería de la misma Renta , segun hasta aqui ha sido práctica ; y del recibo de esta me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia *Cinco*  
de Marzo de 1796.

*Blas Ramirez*



Señores Justicia , y Regimiento de la *Villa de Molina*

